

RECIBIDO HOY 02 DE JULIO DEL AÑO 2015 SIENDO LAS 05:00 P.M.

  
**JESUS MARIA HERNANDEZ CRUZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE RISARALDA - ALCALDIA DE PEREIRA.

ACUERDO N°.20 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA (ACUERDO 41 DE 2012), MODIFICADO POR EL ACUERDO 37 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

SANCIONADO

 6 JUL 2015

CUMPLASE

EL ALCALDE

  
**ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

  
**JESUS MARIA HERNANDEZ CRUZ**

EL SECRETARIO JURIDICO

  
**EMILIO ANTONIO GRAJALES RIOS.**


**EL SECRETARIO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO  
DE LA ALCALDIA DE PEREIRA**

**HACE CONSTAR**

QUE EL PRESENTE ACUERDO CORRESPONDE AL ACUERDO N°.20 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA (ACUERDO 41 DE 2012), MODIFICADO POR EL ACUERDO 37 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ".FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EN DOS SESIONES SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2015 SANCIONADO POR EL ALCALDE EL CUAL SERA PUBLICADO EN LA GACETA METROPOLITANA.

  
**JESUS MARIA HERNANDEZ CRUZ**

Rdo Vega.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

### ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015

Por medio del cual se hacen modificaciones al Estatuto Tributario del municipio de Pereira (Acuerdo 41 de 2012), modificado por el Acuerdo 37 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA** en uso de las atribuciones legales conferidas por el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 287 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1º.**- Modificar el párrafo 2º, 6º y el 7º del Artículo 19 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 37 de 2013 los cuales quedarán así:

“PARÁGRAFO 2.- La propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional perteneciente a los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea superior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv) el cobro total del impuesto predial unificado resultante, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.


PARÁGRAFO 6.- Para predios que contengan áreas destinadas a la protección ambiental, establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

SECTOR RURAL	VIGENCIAS	
	Tarifa Ordinaria (‰)*	2016 y Siguintes (‰)*
Pequeños agropecuarios (0 – 5 Has)	6	2,5
Medianos agropecuarios (5 – 15 Has)	11	6,5
Grandes agropecuarios (más de 15 Has)	12	8,0
Pequeños predios registrados como Reservas de la Sociedad Civil (0 – 5 Has)	6	1,5
Medianos predios como Reservas de la Sociedad Civil (5 – 15 Has)	11	3,5
Grandes predios registrados como Reservas de la Sociedad Civil (más de 15 Has)	12	5,5
Habitacional / recreacional	-	10

\*Con respecto al avalúo del predio.

Cuando estos predios no se acojan a este tratamiento preferencial, se aplicarán las tarifas ordinarias correspondientes a su uso y localización.

Entiéndase por áreas destinadas a la protección ambiental, las ubicadas en predios del sector rural y su subcategorización como suburbano del municipio de Pereira, que cumplan con las siguientes condiciones:

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

**ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.2**

a) Que tengan como mínimo un área del 10% con respecto al área total del predio con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques de guadua y cañabrava. El propietario deberá acreditar como mínimo el 10% de estas áreas destinadas a la protección ambiental, para realizar procesos de recertificación.

b) Aquellos propietarios que al momento de solicitar el beneficio tributario tengan como mínimo un área del 5% con respecto al área total del predio, con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques de guadua y cañabrava, y que al segundo año alcancen el 10% de las coberturas aquí señaladas, según lo indicado en el siguiente cuadro:

	Porcentaje del predio con cobertura de bosque protector o productor	
	Año 0*	Año 2*
Porcentaje del predio con áreas destinadas a la protección ambiental	Mínimo 5%	Incremento al 10%

\* Corresponde al año en que se solicita el beneficio

c) Las reservas de la sociedad civil, definidas según el decreto 2372 de 2010 como; "Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil"; y que cumplan con el registro ante Parques Nacionales según lo dispuesto en el artículo 18 de dicho decreto.


El cumplimiento de las condiciones señaladas en los literales a) ó b) ó c) del presente párrafo, será verificado y acreditado anualmente por la Secretaría de Desarrollo Rural.

Para acceder a la aplicación de los incentivos definidos en el presente acuerdo, no se tendrán en cuenta las áreas definidas como suelos de protección por la autoridad ambiental.

Las tarifas reguladas en los anteriores párrafos tendrán vigencia mientras dure el tratamiento de conservación de inmuebles, calidad que deberá ser demostrada antes del 30 de junio de cada año ante la Secretaría de Planeación Municipal para los casos de conservación arquitectónica y ante la Secretaría de Desarrollo Rural para los predios con áreas destinadas a la protección ambiental, previa suscripción de acta de compromiso que garantice el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Conservar el porcentaje de cobertura destinada a protección ambiental.
- Aumentar la cobertura destinada a protección ambiental, según la transición indicada en la tabla del literal b del párrafo 6.
- Solicitar anualmente, con fecha de corte a 30 de junio de cada año, ante la Secretaría de Desarrollo Rural la recertificación correspondiente.

Para ser acreedor al incentivo tributario aquí contenido, se deberá acreditar:

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

### ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.3

- La calidad del bien inmueble, mediante petición dirigida a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
- Aportar la certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, sobre el cumplimiento de las condiciones definidas en los literales a) ó b) ó c) del presente parágrafo, con respecto a las áreas de protección ambiental.

El Comité Técnico Interinstitucional a través de la Comisión de Patrimonio Cultural, se encargará de expedir certificación escrita sobre el estado inicial de los inmuebles sujetos a conservación arquitectónica, y de la circunstancia del cumplimiento de los deberes y obligaciones que conlleva el tratamiento de conservación para inmuebles declarados de valor cultural, como condición indispensable y previa para la aplicación de las tarifas aquí establecidas.

Las tarifas entrarán en vigencia a partir de la vigencia fiscal siguiente a aquella en la cual se concede el beneficio.

**PARÁGRAFO 7.-** Establézcase una tarifa diferencial de impuesto predial unificado para aquellos predios urbanos que posean usos mixtos (residencial y juegos electrónicos y de suerte y azar), liquidando un incremento sobre la tarifa base del estrato socioeconómico según la siguiente tabla:

TIPO Y ESTRATO RESIDENCIALES	INCREMENTOS POR USO DE JUEGOS ELECTRONICOS Y DE SUERTE Y AZAR X MIL
Estrato 1	0.5
Estrato 2	1.0
Estrato 3	1.5
Estrato 4	2.0
Estrato 5	2.0
Estrato 6	2.0


**ARTÍCULO 2º.-** Modificar el artículo 20 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 4º del Acuerdo 37 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 20. EXCLUSIONES. No se considerarán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado:

a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas, excepto los de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Igualmente aquellos predios en los cuales tengan participación en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de participación.

b) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.

c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando demuestren la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedido por la autoridad competente.

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

### ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.4

- d) Los bienes de uso público y los parques naturales.
- e) Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
- f) Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
- g) Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.
- h) Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
- i) Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.

**PARÁGRAFO 1o:** Los propietarios o poseedores de bienes raíces identificados en este artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma adquieran la condición de No Sujeto pasivo del impuesto predial unificado y se les siga cobrando el gravamen mediante factura, deberán previamente mediante solicitud dirigida a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, anexar las pruebas idóneas para acreditar su condición, hecho éste objeto de verificación mediante proceso de fiscalización.

**PARÁGRAFO 2o:** Las áreas de los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras iglesias diferentes a la católica, que son gravadas con el impuesto de predial unificado, deberán ser certificadas previa inspección ocular, por la Secretaría de infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.


**ARTÍCULO 3º.-** Modificar el artículo 52 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 7 del Acuerdo 37 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 52.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL: Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior, los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 800 UVT.

**PARÁGRAFO 1.-** El valor del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Régimen Simplificado Especial será de 8 UVTS anuales, pagaderos mediante factura en forma trimestral. Esta factura presta mérito ejecutivo y contra ella procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda Municipal respecto a las obligaciones liquidadas y facturadas correspondientes a cada vigencia.

**PARÁGRAFO 2.-** Los contribuyentes del Régimen Simplificado Especial no serán objeto de Retención en la fuente a título de Industria y Comercio”.

		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

## ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.5

**ARTICULO 4.** Modificar el artículo 53 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 37 de 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 53.- AUTORRETENCION. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los del régimen común; los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, están obligados a efectuar autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio

PARÁGRAFO 1.- Los contribuyentes que no hagan parte del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio, serán autorretenedores sobre los conceptos que no hayan sido objeto de retención.

PARÁGRAFO 2.- Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el termino del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente.

PARÁGRAFO 3.- Son contribuyentes del régimen autorretenedor del impuesto de industria y comercio los que no pertenecen al régimen simplificado especial, acorde a la reglamentación que para tal efecto expida la Subsecretaria de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 4.- Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores de industria y comercio tendrán la obligación de presentar la declaración de autorretención aún en aquellos periodos en los cuales no generen ingresos gravables. Lo anterior igualmente aplica para los contribuyentes que se encuentren exonerados del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 5.- En los casos en que el autorretenedor tramite el cierre del establecimiento antes de la fecha de presentación de la declaración anual, podrá abstenerse de presentar la declaración de Autorretención de dicho periodo y liquidar directamente la declaración anual hasta la fecha de cese de actividades


PARÁGRAFO 6.- Con el fin de identificar a los contribuyentes que tienen la calidad de Autorretenedores se exigirá una mención obligatoria dentro de la factura o documento equivalente, ya sea impresa o a través de un sello. De no existir dicha mención los obligados a retener deberán realizar la respectiva retención”.

**ARTÍCULO 5.-** Modificar el artículo 55 del Acuerdo 41 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 55.- OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de autorretenedores, deberán presentar la declaración y pago de la autorretención en los plazos que fije la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1.- Las declaraciones deben ser presentadas con pago, en caso contrario serán invalidadas, sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 2.- Los montos que se declaren y paguen serán descontables en la declaración anual que deberán presentar los contribuyentes en la vigencia siguiente en el plazo establecido por la administración municipal”.

		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

**ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.6**

**ARTÍCULO 6°.-** Modificar el Parágrafo 1° del artículo 59 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 9 del Acuerdo 37 de 2013, el cual quedará así:

“PARAGRAFO 1°. Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades”.

**ARTÍCULO 7°-** Modificar el artículo 64 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 37 de 2013 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 64.- OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de retenedores, deberán presentar la declaración y pago de la retención en los plazos establecidos por la Administración Municipal. En aquellos periodos en los cuales no se practiquen retenciones no existe la obligación de presentar la declaración de retención

PARÁGRAFO 1.- Las declaraciones deben ser presentadas con pago, aquellas que se presenten sin pago, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.”

**ARTÍCULO 8.-** - Modificar el artículo 72 del Acuerdo No. 41 de 2012, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 37 de 2013, y adicionar 2 parágrafos, el cual quedará así:

“ARTICULO 72.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado Retención en la fuente a titulo de industria y comercio, deberán llevar el monto del impuesto retenido, como un abono al pago del impuesto a su cargo descontándolo en la declaración de Autorretención del periodo durante el cual se causo la retención. En caso de omisión, podrá hacerlo en la siguiente declaración de Autorretención, o en su defecto en la declaración anual de la correspondiente vigencia.


PARAGRAFO 1°.- Si al diligenciar la declaración anual, el monto del impuesto retenido, resultare superior al impuesto a cargo, se generará como un saldo a favor, que será reconocido mediante solicitud por oficio, para devolución o por compensación en la declaración anual de la siguiente vigencia fiscal, previo reconocimiento por parte del municipio a través de acto administrativo.

PARAGRAFO 2°.- Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores, no son objeto de devolución alguna.”

**ARTÍCULO 9°.** Modificar el artículo 74 del Acuerdo No. 41 de 2012, modificado por el artículo 14° del Acuerdo No. 37 del 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 74.- PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente con el saldo, deberán afectarse en los periodos siguientes de la misma vigencia fiscal”.



		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

## **ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.7**

**ARTÍCULO 10º.-** Modificar el artículo 75 del Acuerdo No. 41 de 2012, modificado por el artículo 15º del Acuerdo No. 37 del 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 75. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento en los períodos siguientes de la misma vigencia fiscal”.

**ARTÍCULO 11º.-** Modificar el artículo 82 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 16 del Acuerdo 37 del 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 16.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año gravable 2015 pertenecen al régimen simplificado Especial los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones establecidas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas en acto administrativo que se expida.

Se presume que los contribuyentes que inicien actividades dentro del respectivo año pertenecen al régimen Autorretenedor de Industria y comercio, salvo aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado especial del impuesto de Industria y Comercio. Se hace necesario definir la pertenencia al Régimen Simplificado Especial o al Régimen de Autorretenedor con base en la proyección de ingresos reportada al momento de la inscripción ante Cámara de Comercio de Pereira”.


PARÁGRAFO.- La Subsecretaria de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá en el mismo acto donde se determinen los requisitos y montos del Régimen Simplificado Especial del impuesto de industria y comercio, cuando un contribuyente no pertenezca a este régimen.

**ARTÍCULO 12º.-** Modificar el artículo 83 del Acuerdo 41 del 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 83.- CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL AL RÉGIMEN AUTORRETENEDOR: Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado Especial, superen en lo corrido del respectivo año gravable los montos establecidos por la Subsecretaria de Asuntos Tributarios de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas en el acto administrativo correspondiente, el contribuyente lo solicitará y pasará a ser parte del régimen autorretenedor dentro de los primeros seis (6) meses de la vigencia siguiente, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Asuntos tributarios puede hacer dicho cambio de oficio a través de acto administrativo y el contribuyente será responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio”.

**ARTÍCULO 13º.-** Modificar el artículo 84 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 17 del Acuerdo 37 de 2013, el cual quedará así:



		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

### ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.8

“ARTÍCULO 17.- CAMBIO DE RÉGIMEN AUTORRETENEDOR AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen autorretenedor cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los primeros seis (6) meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen autorretenedor, o en su defecto la Subsecretaría de Asuntos tributarios lo hará de forma oficiosa a través de acto administrativo”.

**ARTICULO 14º.** Modificar el artículo 85 del Acuerdo 41 de 2012 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 85.- OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL: Los responsables del régimen simplificado Especial del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y comercio.
2. Realizar el pago correspondiente según factura emitida por la subsecretaría de Asuntos tributarios.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado especial del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1.- Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado especial deberán efectuarse trimestralmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO 2.- Del régimen simplificado especial de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades correspondientes a bares, grilles, discotecas, tabernas, y demás establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas para consumo dentro del local, estas actividades pertenecerán únicamente al régimen autorretenedor”.

**ARTÍCULO 15.-** Modificar el artículo 264 del Acuerdo 41 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 264.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar las siguientes declaraciones las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
2. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.
3. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 1.- La declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

PARAGRAFO 2.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.



VERSIÓN: 2

APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011

## **ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.9**

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**PARAGRAFO 3.-** Las declaraciones anuales del impuesto de Industria y Comercio, se presentarán a partir de la vigencia 2014, a excepción de los contribuyentes que al momento de expedirse el presente estatuto pertenecen al régimen simplificado especial”.

**ARTÍCULO 16.-** Modificar el artículo 271 del Acuerdo 41 de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 271. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de Autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, cuando sean presentadas sin pago y las retenciones cuando sean presentadas sin pago total, no producirán efecto alguno sin necesidad de acto de administrativo que así lo declare”.

**ARTÍCULO 17.-** Modificar el artículo 285 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 26 del Acuerdo 37 de 2013, el cual quedará así:


“ARTÍCULO 26.- NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

- El traspaso por causa de muerte.
- Cambio de propietario.
- Cambio de nombre del establecimiento.
- Cambio de razón social de la sociedad.
- Cambio de Representante Legal.
- Adición o cambio de actividad económica.
- Cambio de Naturaleza jurídica.
- Cambio de tarifa.
- Cierre del establecimiento o sociedad.
- Retiro de avisos y tableros
- Cambio de dirección

**PARÁGRAFO.-** En el caso del cese de actividades, La Subsecretaría de Asuntos Tributarios, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente. Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado. Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio”.

**ARTÍCULO 18.-** Modificar el artículo 289 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 28 del Acuerdo 37 del 2013, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28.- CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces la cancelación del registro de Industria y Comercio dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la terminación de actividades, deberá solicitarla por escrito anexando los siguientes documentos, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones tributarias al momento de cancelar el registro de matrícula mercantil.

		
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

**ACUERDO NUMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.10**

- a. Manifestación por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- b. Los demás documentos exigidos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

Lo anterior sin perjuicio de la sanción por no reportar el cese de actividades y demás novedades en los términos previstos en este Estatuto.”

**ARTÍCULO 19.-** Modificar el parágrafo 6º del artículo 103 del Acuerdo 41 de 2012, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO.- Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autorretenedoras sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio y así lo deben identificar en sus facturas o documento equivalente”.

**ARTÍCULO 20.-** Modificar el parágrafo del artículo 293 del Acuerdo 41 del 2012, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO.- La Subsecretaria de Asuntos Tributarios fijara mediante resolución y acorde a los rangos de ingresos, los contribuyentes del régimen simplificado especial y del régimen Autorretenedor del impuesto de industria y comercio”.

**ARTÍCULO 21.-** Modificar el artículo 294 del Acuerdo 41 del 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 294.- CAMBIO DE REGIMEN.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen Autorretenedor sólo podrán trasladarse al régimen simplificado especial cuando demuestren que en el año anterior cumplieron, las condiciones establecidas para pertenecer el régimen simplificado especial.

**ARTÍCULO 22.-** Modificar el artículo 307 del Acuerdo 41 del 2012, el cual quedará así:

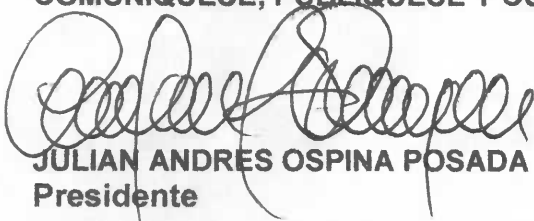
**ARTÍCULO 307.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quien se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en una sanción equivalente a cien (100) UVTS.


PARÁGRAFO.- La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá a veinte (20) UVTS, si la omisión es subsanada antes de que se notifique el pliego de cargos, previo a la imposición de la sanción


**ARTÍCULO 23.-** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

Dado en Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año 2015.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIAN ANDRES OSPINA POSADA**  
 Presidente

  
**ALEXANDER PEREZ BUSTAMANTE**  
 Secretario General

ACUERDO		 CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 2	APROBACIÓN: Agosto 01 de 2011	

**ACUERDO NÚMERO VEINTE (20) DE 2015/Pág.11**

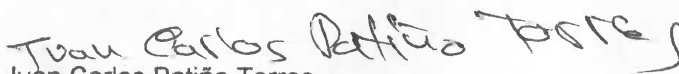
**CERTIFICO:** Que el presente Acuerdo correspondió al Proyecto de Acuerdo No. 36 de 2015, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Pereira en dos (2) Sesiones celebradas en las siguientes fechas: Primer Debate: Junio 22/15, Segundo Debate: junio 28/15. Fue iniciativa del Alcalde Municipal y actuó como Ponente la Honorable Concejal Judith Giraldo Giraldo.

Pereira, junio 28 de 2015

  
**ALEXANDER PEREZ BUSTAMANTE**  
Secretario General

Transcribió:   
Lucy Cataño Marulanda  
Secretaría General

Revisó:

  
Juan Carlos Patiño Torres  
Asesor Jurídico

## PROYECTO DE ACUERDO

Versión: 1

Fecha: 03-09

Página 10 de 14

No. Radicado Envió:	Fecha:
"Por medio del cual se hacen modificaciones al Estatuto Tributario del Municipio de Pereira (Acuerdo 41 de 2012) , modificado por el Acuerdo 37 de 2013."	
DEPENDENCIA QUE ORIGINA EL PROYECTO: Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas	

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Presento a su consideración el presente proyecto de Acuerdo: "Por medio del cual se hacen modificaciones al Acuerdo 41 de 2012 " Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el municipio de Pereira", modificado por el Acuerdo 37 de 2013.

El Acuerdo 41 de 2012, (Estatuto Tributario Municipal) expedido por el Honorable Concejo de Pereira, entro en vigencia el 1 de enero de 2013 y fue modificado por el Acuerdo 37 de 2013, a la fecha se han presentado circunstancias que hacen necesaria la modificación y/o adición de varias disposiciones contenidas en las normas locales en cita; se explica:

El parágrafo 2 artículo 19 del Acuerdo 19 de 2012, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 37 de 2013 requiere modificación en lo que respecta a la vigencia transitoria (vigencia 2013 y 2014), suprimiendo la expresión Transitorio y vigencias 2013 y 2014 y debe quedar permanente en los términos de la Ley 1450 de 2011 y de acuerdo a conceptos de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se hace necesario modificar el parágrafo 6 del artículo 19 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 37 de 2013, en lo que respecta a la denominación de predios de conservación ambiental, a predios que contengan fajas o áreas destinadas a la protección ambiental y al aumento gradual y progresivo de la zona boscosa, ampliando el plazo del 31 de marzo de cada año para que los contribuyentes acrediten los requisitos requeridos, hasta el 30 de junio de cada año y se adiciona una tarifa del 10.0 por mil para predios habitacionales y recreacionales que también tengan cobertura boscosa.

Así mismo, se requiere modificar el parágrafo 7º del artículo 19 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 3º Acuerdo 37 de 2013, en lo relacionado a la tarifa para liquidar el impuesto predial unificado para aquellos predios urbanos que posean usos mixtos (residencial y juegos electrónicos y de suerte y azar), en lo que respecta a los estratos 4, 5 y 6, toda vez que al aplicar las tarifas establecidas, estas superan el límite establecido por la ley que es del 16 x 1000.

Se hace necesario modificar el artículo 20 del Acuerdo 41 de 2012, adicionado por el artículo 4º del Acuerdo 37 de 2013. En el sentido que se excluyen también del pago del impuesto predial unificado las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios y se le da igual tratamiento a los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos,

Se hace necesario modificar el artículo 52 del Acuerdo 41, modificado por el el artículo 7º del Acuerdo 37 de 2013, que se refiere a los requisitos para tributar como contribuyentes del régimen simplificado especial. Este artículo establece que pertenecen al régimen simplificado especial los contribuyentes que en el año inmediatamente anterior obtuvieron ingresos inferiores a 528 UVT, que equivalen a \$ 14.512.080 pesos. Se aumenta los UVT a 800, que para el año de 2015 equivale a \$ 22.623.200. De esta manera se amplía el número de contribuyentes que pertenecerán al régimen simplificado especial.

## PROYECTO DE ACUERDO

Versión: 1

Fecha: 03-09

Página 11 de 14

Se modifican los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 53 del Acuerdo 41 de 2012, modificado y adicionado por el artículo 8° del Acuerdo 37 de 2013, en el sentido de cambiar en el párrafo 1° el término de régimen simplificado a régimen simplificado especial; en el párrafo 3° se cambia el término de régimen común por autorretenedor y en el párrafo 4° se elimina la palabra bimestral, debido a que es un término que lleva a confusión al contribuyente y además, es la administración quien fija los plazos en el Calendario Tributario mediante acto administrativo.

Se modifica el párrafo 1° del artículo 59 del Acuerdo 41 de 2012, adicionado por el artículo 9 del Acuerdo 37 de 2013 en el sentido que se elimina la expresión servicios, ya que el párrafo incluía las 3 actividades, industriales, comerciales y de servicios y precisamente la actividad de servicios que realizan las entidades descritas en el numeral 4°, no son gravables con el impuesto de industria y comercio.

Se requiere cambiar el numeral 5° y el literal e) del numeral 6° del artículo 63 del Acuerdo 41 de 2012, adicionado por el Artículo 10 del acuerdo 37 de 2013, en el sentido de eliminar el término régimen común a autorretenedor, teniendo en cuenta que la expresión régimen común es un término que maneja la Dian y en su interpretación y aplicación lleva a confusión al contribuyente..

Se requiere modificar el artículo 64 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 37 de 2013, que se refiere a los plazos para declarar y pagar, en el sentido que se elimina la palabra bimestral, toda vez que los plazos para declarar y pagar las retenciones se establece mediante acto administrativo expedido por el señor Alcalde

Se requiere modificar el artículo 72 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 37 de 2013, en el sentido que si al contribuyente al descotarse las retenciones le quedan saldos pendientes, se puedan aplicar los saldos pendiente como un saldo a favor en la declaración anual de la correspondiente vigencia.

Se requiere modificar el artículo 73 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 13 del Acuerdo 37 de 2013, En el sentido de ampliar la fecha para la presentación de medios magnéticos, pasa del 31 de enero al 31 de marzo de cada vigencia, lo anterior debido a que el plazo hasta el 31 de enero era un término muy corto para que los agentes de retención expidan los certificados correspondientes

Se requiere modificar los artículos 74 y 75 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por los artículos 14 del Acuerdo 37 de 2013, en el sentido que si el contribuyente al descotarse las retenciones si le quedan saldos pendientes, estos se puedan aplicar los saldos en los periodos siguientes de la misma vigencia fiscal.

Se hace necesario modificar artículo 82 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 16 del Acuerdo 37 de 2013, en el sentido que para establecer si un contribuyente pertenece al régimen simplificado especial o al sistema de autorretención, se debe tener la proyección de la proyección de ingresos reportada al momento de la inscripción ante Cámara de Comercio de Pereira.

Se requiere modificar el artículo 83 del Acuerdo 41 de 2012, se modifica en el sentido de cambiar el título del artículo y se cambia la palabra régimen común por régimen de autorretención. Como ya se ha dicho para la administración del impuesto de industria y comercio, no se maneja el término régimen común, sino autorretenedor,

Se requiere modificar el artículo 84 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 17 del Acuerdo 37 de 2013, la modificación tiene que ver con cambiar el título del artículo, se cambia la palabra régimen común por régimen de autorretención. Como ya se ha dicho para la administración del impuesto de industria y comercio, no se maneja el término régimen común, sino autorretenedor; además se cambia el plazo que tiene el contribuyente para hacer solicitud de 2 meses a 6 meses, y la potestad de la subsecretaria de asuntos tributarios de pasar al contribuyente de régimen de forma oficiosa mediante acto administrativo

Se requiere modificar el artículo 85 del Acuerdo No. 41 de 2012, tanto en los numerales como en los párrafos el término régimen simplificado por régimen simplificado especial, y régimen común por



**PROYECTO DE ACUERDO**

Versión: 1

Fecha: 03-09

Página 11 de 14

Se modifican los parágrafos 1, 3 y 4 del artículo 53 del Acuerdo 41 de 2012, modificado y adicionado por el artículo 8° del Acuerdo 37 de 2013, en el sentido de cambiar en el parágrafo 1° el término de régimen simplificado a régimen simplificado especial; en el parágrafo 3° se cambia el término de régimen común por autorretenedor y en el parágrafo 4° se elimina la palabra bimestral, debido a que es un término que lleva a confusión al contribuyente y además, es la administración quien fija los plazos en el Calendario Tributario mediante acto administrativo.

Se modifica el parágrafo 1° del artículo 59 del Acuerdo 41 de 2012, adicionado por el artículo 9 del Acuerdo 37 de 2013 en el sentido que se elimina la expresión servicios, ya que el parágrafo incluía las 3 actividades, industriales, comerciales y de servicios y precisamente la actividad de servicios que realizan las entidades descritas en el numeral 4°, no son gravables con el impuesto de industria y comercio.

Se requiere cambiar el numeral 5° y el literal e) del numeral 6° del artículo 63 del Acuerdo 41 de 2012, adicionado por el Artículo 10 del acuerdo 37 de 2013, en el sentido de eliminar el término régimen común a autorretenedor, teniendo en cuenta que la expresión régimen común es un término que maneja la Dian y en su interpretación y aplicación lleva a confusión al contribuyente..

Se requiere modificar el artículo 64 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 37 de 2013, que se refiere a los plazos para declarar y pagar, en el sentido que se elimina la palabra bimestral, toda vez que los plazos para declarar y pagar las retenciones se establece mediante acto administrativo expedido por el señor Alcalde

Se requiere modificar el artículo 72 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 37 de 2013, en el sentido que si al contribuyente al descotarse las retenciones le quedan saldos pendientes, se puedan aplicar los saldos pendiente como un saldo a favor en la declaración anual de la correspondiente vigencia.

Se requiere modificar el artículo 73 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 13 del Acuerdo 37 de 2013, En el sentido de ampliar la fecha para la presentación de medios magnéticos, pasa del 31 de enero al 31 de marzo de cada vigencia, lo anterior debido a que el plazo hasta el 31 de enero era un término muy corto para que los agentes de retención expidan los certificados correspondientes

Se requiere modificar los artículos 74 y 75 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por los artículos 14 del Acuerdo 37 de 2013, en el sentido que si el contribuyente al descotarse las retenciones si le quedan saldos pendientes, estos se puedan aplicar los saldos en los periodos siguientes de la misma vigencia fiscal.

Se hace necesario modificar artículo 82 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 16 del Acuerdo 37 de 2013, en el sentido que para establecer si un contribuyente pertenece al régimen simplificado especial o al sistema de autorretención, se debe tener la proyección de la proyección de ingresos reportada al momento de la inscripción ante Cámara de Comercio de Pereira.

Se requiere modificar el artículo 83 del Acuerdo 41 de 2012, se modifica en el sentido de cambiar el título del artículo y se cambia la palabra régimen común por régimen de autorretención. Como ya se ha dicho para la administración del impuesto de industria y comercio, no se maneja el término régimen común, sino autorretenedor,

Se requiere modificar el artículo 84 del Acuerdo 41 de 2012, modificado por el artículo 17 del Acuerdo 37 de 2013, la modificación tiene que ver con cambiar el título del artículo, se cambia la palabra régimen común por régimen de autorretención. Como ya se ha dicho para la administración del impuesto de industria y comercio, no se maneja el término régimen común, sino autorretenedor; además se cambia el plazo que tiene el contribuyente para hacer solicitud de 2 meses a 6 meses, y la potestad de la subsecretaria de asuntos tributarios de pasar al contribuyente de régimen de forma oficiosa mediante acto administrativo

Se requiere modificar el artículo 85 del Acuerdo No. 41 de 2012, tanto en los numerales como en los parágrafos el término régimen simplificado por régimen simplificado especial, y régimen común por

**PROYECTO DE ACUERDO**

Versión: 1

Fecha: 03-09

Página 13 de 14

- Acuerdo 041 de 2012, "Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario, para el municipio de Pereira".
- Acuerdo 37 del 2013, por medio del cual se modifica el acuerdo 041 de 2012.

**3) SITUACION ACTUAL**

En los últimos años el municipio de Pereira ha presentado una variación positiva significativa en los ingresos tributarios, originada no solo en el esfuerzo de las Administraciones por ejecutar acciones que le permitan mantener la dinámica del recaudo, sino también, por las condiciones de inversión pública y privada, el consumo de los hogares, la inversión empresarial, modificaciones en las condiciones socioeconómicas de la población, Plan de Choque para la Generación de Empleo, entre otros aspectos.

Los sectores servicios, construcción, financiero y comercial, han mostrado una dinámica importante con relación a su crecimiento.

Como hechos relevantes de las anteriores condiciones podemos mencionar el número de empresas instaladas en la ciudad y crecimiento de la base catastral del impuesto predial y del impuesto de industria y comercio.

Adicional a lo anterior, debemos destacar la disminución de la informalidad, cultura de la legalidad, recuperación de cartera, eficiencia en los procesos de fiscalización, modernización sistema de pagos, uso de medios electrónicos, otorgamiento de beneficios y estímulos a los contribuyentes.

En tal sentido, la Administración Municipal tiene el compromiso de brindar a los contribuyentes las herramientas necesarias que faciliten la declaración y pago de los tributos que les corresponda. Lo que implica la adopción de nuevas medidas que faciliten en recaudo en el corto, mediano y largo plazo.

El actual Estatuto Tributario del Municipio de Pereira, en sus artículos 44, 45 y 46, tiene establecidas tarifas (por mil) industriales, comerciales y de servicios, respectivamente aplicables al impuesto de industria y comercio. Dichas tarifas de acuerdo a una clasificación económica de las actividades comerciales desarrolladas en el municipio.

Por lo anterior, dentro del proceso de modernización propuesto desde la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Pereira, se hace necesario efectuar los ajustes al actual Estatuto Tributario Municipal ya que la misma permite la correcta administración de los impuestos. Además de facilitar el control y determinación de los mismos.

**4) FUNDAMENTACION DE ORDEN LEGAL**

Constitución Política de Colombia, Artículo 287.  
Acuerdo Municipal 041 de 2012. Estatuto Tributario de Pereira.  
Resolución 066 de 2102- DANE.

**5) FUNDAMENTACION DE ORDEN TECNICO**

La Estrategia Financiera de la Administración municipal, tiene como fundamento un análisis de la situación fiscal y financiera del municipio de Pereira.

Lo anterior, partiendo de las posibilidades de generación de ingresos producto de sus ingresos propios, utilizando al máximo el potencial que, desde el punto de vista de la capacidad tributaria, pueden brindar los contribuyentes. En este sentido una de las acciones en materia de ingresos fue la actualización del Estatuto Tributario, la cual fue materializada a través del Acuerdo 041 de 2012.

**PROYECTO DE ACUERDO**

**Versión:** 1  
**Fecha:** 03-09  
**Página** 14 de 14

**6) QUE SE ESPERA LOGRAR**

Tener una mejor aplicación e interpretación de la norma tanto para los contribuyentes como la Administración misma que permita facilitar los procedimientos y dar una aplicabilidad acertada de carácter impositivo y jurídico.

**7) RECURSOS A UTILIZAR**

La aplicación de este proyecto de acuerdo no implica uso de recursos financieros por parte del municipio, de igual forma no existe afectación frente al marco fiscal de mediano plazo, pues al contrario la medida está orientada a mejorar el recaudo y por ende impactar positivamente las finanzas municipales.

En espera de su voto positivo frente a esta iniciativa,

**ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA**  
Alcalde de Pereira

**FABIO MORENO GAITAN**  
Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas

Revisó: Diana Milena Pulgarin Santa – Subsecretaria Asuntos Tributarios.   
Revisión Legal: Roberto Arredondo Orrego. /Profesional Especializado.